

SALA PENAL TRANSITORIA

RECURSO DE NULIDAD N°3104-2011

CUSCO

Lima, trece de abril de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por el acusado LEONID AGUSTÍN FARFÁN PARISACA contra el auto de fojas noventa y tres, del veinticuatro de agosto de dos mil once; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del procesado FARFÁN PARISACA en su recurso formalizado de fojas ciento cuatro, alega ser inocente de la imputación atribuida, pues, los nuevos medios de prueba le dan derecho a tener mandato de comparecencia, porque éstos desvirtúan los certificados médicos que obran en autos, los que son totalmente ilegales y erróneos; que los documentos que ha presentado no fueron valorados por el Colegiado Superior vulnerándose su derecho al debido proceso y tampoco evaluó las declaraciones contradictorias de la presunta agraviada. Segundo: Que, en la acusación fiscal de fojas setenta y cinco, aparece que LEONID AGUSTIN FARFÁN PARISACA tenía la calidad de auxiliar contratado en el Centro Educativo San Luis Gonzaga del Poblado de Santiago - Quelluno de la Provincia de la Convención, pero se desempeñaba como docente y tutor del mencionado Centro Educativo y aprovechando el cargo que ostentaba ultrajó en tres oportunidades a la menor agraviada. La primera vez fue en agosto de dos mil ocho, en circunstancia que la menor agraviada se constituyó a la habitación del procesado, para llevarle algunos libros, donde éste le hizo pasar a su habitación, para besarla y abrazarla, bajarle su prenda íntima y hacerle sufrir el acto sexual; la segunda vez fue a fines del mismo mes, oportunidad en que adoptó la misma modalidad haciéndola ingresar a su habitación y manifestarle que la quería, llegando a mantener relaciones sexuales, pero esta vez la víctima le indicó que si volvía a ocurrir otra vez avisaría a la directora del Centro Educativo; y la tercera ocasión, fue el veintitrés de setiembre de dos mil ocho, fecha en que se celebró el día del estudiante, en circunstancias que la agraviada y sus compañeros fueron a la habitación del encausado a fin de prestarse libros, pero cuando llegaron, este solo hizo ingresar a la menor agraviada, al cerrar la puerta procedió a mantener relaciones sexuales con esta, momentos después la hermana mayor de la víctima de nombre Oshin Rozas Sota, pidió al procesado un libro y este le contestó que no lo tenía, posteriormente, Oshin regresó a la habitación del imputado, para avisarle que tenía una llamada telefónica, por lo que al salir dejó a la menor agraviada en el interior de la habitación cerrada, y cuando retornó junto con la hermana de aquella, esta salió de dicha para luego contar lo ocurrido a su progenitora. Tercero: Que, tal como lo establece el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal -Decreto Legislativo número seiscientos treinta y ocho-, los presupuestos que debe verificar el Juez Penal para dictar mandato de detención son: a) la existencia de suficientes elementos probatorios; b) la sanción a imponerse sea superior a un año de pena privativa de libertad; y c) la existencia de suficientes elementos de prueba que permitan concluir que el encausado intentará eludir la acción de la justicia o perturbar la acción probatoria; que, sin embargo, según el último párrafo del artículo acotado, el Juez podrá revocar de oficio el mandato de detención dictado previamente cuando existan nuevos

actos de investigación que pongan en cuestión la suficiencia probatoria que dieron lugar a la medida. Cuarto: Que, de la revisión de autos, se advierte que por auto de inicio de instrucción de fojas veintiocho del veintiséis de setiembre de dos mil ocho, el Segundo Juzgado Penal de la Provincia de La Convención dictó contra el procesado Farfán Parisaca, mandato de comparecencia restringida, siendo impugnada por el representante del Ministerio Público, ante la Sala Mixta de La Convención en donde mediante resolución del veintidós de octubre de dos mil ocho, determine que en el proceso la medida personal cautelar que corresponde al procesado es la de detención -fojas ciento once- al considerar que concurrían los presupuestos procesales de suficiencia probatoria que lo vinculaba con los hechos materia de investigación, pronóstico de la pena y el peligro procesal señalados en la citada norma procesal. Quinto: Que, del análisis de los argumentos expuestos por el recurrente en su pedido de variación -fojas noventa y uno-, se observe que presenta documentos que acreditarían que no ha eludido a la justicia como son: el informe que desvirtúa los certificados médicos legales que obran en autos, la constancia de no ser tutor de la menor agraviada siendo únicamente su profesor de educación física y otros, el certificado de salud mental, donde consta que es una persona normal sin alteraciones patológicas, el certificado de tener domicilio conocido y el certificado de tener una actividad comercial en la esquina formada por las calles Inclán con Mariano Santos de Calca; que, luego de evaluarse tales documentos, se advierte que no constituyen nuevos actos de investigación que posibiliten la sustitución de la medida coercitiva impugnada, por lo que debe mantenerse inalterable. Sexto: Que, siendo así, los agravios expuestos en su recurso impugnatorio -inciden propiamente en el cuestionamiento de la acción penal y en la presunta irresponsabilidad en el evento criminal- resultan infundados; consiguientemente, la decisión cuestionada se encuentra conforme a derecho. Por estos fundamentos: Declararon NO HABER NULIDAD en el auto superior de fojas noventa y tres, del veinticuatro de agosto de dos mil once, que declaró improcedente la revocatoria del mandato de detención por comparecencia, solicitada por el acusado Leonid Agustín Farfán Parisaca, en el proceso penal seguido en su contra por delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor de iniciales L.D.R.S.; con lo demás que contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA